

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 19 de enero de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo tramitado en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, recurso número 12.695, interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, contra acuerdo de la Junta Superior de Tasas del Departamento de 15 de julio de 1963 Orden Circular del mismo de 3 de agosto siguiente y Resolución de 17 de diciembre del propio año, sobre gratificaciones complementarias por tasas judiciales de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados en régimen de sueldo, la citada Sala ha dictado con fecha 19 de enero de 1965 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales contra acuerdo de la Junta Central de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Justicia de 15 de julio de 1963, Orden Circular de dicho Departamento del 3 de agosto siguiente y Resolución del mismo de fecha 17 de diciembre posterior, por los que respectivamente se aumentaron las gratificaciones complementarias de los Secretarios de los Tribunales y Juzgados en régimen de sueldo, se aprobó lo acordado por aquella y se comunicaron instrucciones para la confección de nóminas sobre ellas a los Habilitados dependientes del Departamento, y se denegó la solicitud del citado Colegio del 30 de septiembre de 1963, interesando fueran rectificadas las anteriores, debemos confirmar y confirmamos dichos actos administrativos por ser conformes a Derecho; sin que haya lugar a imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo transcrito en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 27 de febrero de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande, contra calificación del Registrador Mercantil de Oviedo en una escritura de ratificación de acuerdo conveido en documento privado, por el que se transmiten participaciones sociales

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de ratificación de acuerdo conveido en documento privado, por el que se transmiten participaciones sociales:

Resultando que don Alfredo Torano García, don Fernando Fernández Menéndez, don Marcelino Suárez Moris y doña Fresdesvinda Moris Alvarez en representación de su hija menor de edad doña María del Carmen Suárez Moris, suscribieron el 7 de febrero de 1963 un documento privado en el que consta lo siguiente:

«Primera.—Que por escritura pública que pasó a fe del Notario de Gijón don Tomás Albi Agero, los señores Torano García y Fernández Menéndez, en unión de don Marcelino Suárez Alvarez, constituyeron una Sociedad mercantil nombrada «Destilería la Estrella, S. L.», el 28 de junio de 1955, bajo el número 1.183 de su protocolo corriente de instrumentos públicos y que generó la inscripción 4 del tomo 29 de Sociedades, folio 178 de 28 de julio del propio año.

Segunda.—Que por la cláusula octava del mencionado documento se estableció que al fallecimiento de alguno de los socios señores Torano García y Suárez Alvarez, don Marcelino, no se disolvería la Sociedad, sino que continuaría con los herederos

del fallecido legalmente representados por una sola persona, pero durante el plazo de tres meses el sobreviviente podrá separarlos, según se previno en la cláusula sexta, o sea sirviendo de precio, de no pedir otro más bajo el de su valor nominal aumentado con la parte proporcional de reservas que hubiere según el último balance.

Tercera.—Que fallecido el socio don Marcelino Suárez Alvarez y por usar el señor Torano García del derecho que a liquidar a los herederos de aquél le asiste, han convenido llevar a efecto la liquidación en las condiciones siguientes:

a) El precio a pagar será de 400.000 pesetas como saldo total y absoluto de todos los derechos que corresponda a los herederos hasta el día de hoy.

b) El pago se hará a razón de 50.000 pesetas anuales, devengando las sumas diferidas el 6 por 100 de interés anual, pagaderos éstos mensualmente.

c) Los deudores podrán saldar la totalidad de la deuda en cualquier tiempo, abonando el total de la suma aplazada y pendiente, los intereses corridos hasta dicho día y un mes más en concepto de indemnización.

d) La cesión se efectúa en favor de los dos socios supervivientes por iguales partes, quedando obligados solidariamente al cumplimiento de la obligación.

Cuarta.—Don Marcelino Suárez Alvarez falleció intestato sin ascendientes y dejando a los dos hijos aquí mencionados don Marcelino y doña María del Carmen Suárez Moris, a quienes corresponde la herencia de aquél por iguales partes; que por escritura pública otorgada en Gijón el 2 de julio de 1964 ante el Notario recurrente, las citadas personas, comparecientes en ella, «ratifican el documento privado transcrito en la cláusula precedente, señalando como precio definitivo de la transmisión en él convenida la cantidad que en él se indica de 400.000 pesetas, a pagar como en el mismo se consigna»; y que en la referida escritura se agrega que «el número de participaciones sociales del don Marcelino objeto de dicha transmisión es de 24, de las que—por consiguiente—corresponden 12 a cada uno de los socios supervivientes, don Alfredo Torano García y don Fernando Fernández Menéndez; el valor nominal de cada participación social es de 1000 pesetas».

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Oviedo primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por contener los siguientes defectos que juzgo subsanables:

Primero.—No se prueba el fallecimiento del socio ni la fecha en que acaeció, ya que ésta ha de servir para computar el plazo de tres meses concedidos por la cláusula octava de los Estatutos al superviviente para ejercitar el derecho allí estipulado.

Segundo.—Dicen que Marcelino y María del Carmen Suárez Moris son herederos intestados del finado don Marcelino y correspondenles la herencia por iguales partes sin que se justifique documentalente ninguno de estos extremos.

Tercero.—Fresdesvinda Moris Alvarez representa a su hija natural, menor de edad, extremo que no justifica ni aporta autorización judicial por tratarse de bienes de una menor para realizar la cesión.

Cuarto.—La transmisión de las participaciones sociales ha de ser formalizada en escritura pública y la que se relaciona se verificó en documento privado, cuyo documento privado no se acompaña ni se testimonia literalmente, ni se eleva a escritura pública, limitándose a ratificar únicamente la cláusula que se copia.

Quinto.—No se justifica haber dado conocimiento a la Sociedad de la adquisición de las participaciones sociales (sin que se tome anotación preventiva, por no haber sido solicitada);

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo solamente contra los tres últimos defectos de la nota de calificación y alegó que la madre tiene la patria potestad sobre los hijos naturales reconocidos y, como consecuencia, la facultad de presentarlos; que únicamente para enajenar inmuebles necesita autorización judicial (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1919 y 16 de marzo de 1959); que esa representación nace de la Ley y no de la voluntad; que según el artículo 164 del Reglamento Notarial la representación se justificará documentalente en la escritura, salvo cuando emane de la Ley, en cuyo caso se expresará esta circunstancia, no siendo preciso que la representación legal se justifique si consta por notoriedad al autorizante; que en la escritura da fe de conocimiento y dice que la madre comparece como tal y en representación de su hija; que el principio de autonomía de la

voluntad permite que la ratificación, tomando esta palabra en sentido amplísimo, quede reducida a un simple consentimiento casi a una «declaración de verdad», mientras que en otros casos puede constituir un negocio jurídico que, si reúne los requisitos esenciales, se desconecta del documento ratificado. lo nova e incluso lo sana (artículo 1.208 del Código Civil), viniendo a convertirse en un «contrato reproductivo» o de «fijación jurídica», como dice la sentencia de 28 de octubre de 1944, con efectos obligatorios; que en la escritura del recurso se ratifica la cesión, se señala el precio definitivo y se determina el número de participaciones, así como las que cada cesionario adquiere separadamente, rompiendo de este modo la presunción de comunidad que podría resultar de los términos del documento privado y de los artículos 392 y 1.138 del Código Civil; que el artículo 22 de la Ley de Sociedades Limitadas dice que la adquisición de participaciones sociales ha de ser notificada a la Sociedad para poder ejercer los derechos de socio, o sea que afecta solamente a las relaciones del nuevo socio con la Sociedad y es independiente de la transmisión, que es anterior; y que si la representación legal de la menor pudo vender las participaciones sociales en cualquier tiempo y a quien quisiera, no se ve por qué no podía transmitir las a los cesionarios a quienes las ha vendido, puesto que el plazo de tres meses indicado era una facultad y únicamente la persona interesada es la llamada a decidir utilizarlo o no;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que el fallecimiento de las personas se prueba con la certificación del Registro Civil y al no acompañarse ni testimoniarse dicho documento no se demostró que don Marcelino Suárez Alvarez había fallecido; que la sucesión legítima tiene lugar cuando uno muere sin testamento, sucediendo al mismo las personas señaladas en la Ley, y al no aportar declaración de herederos quedó improbadamente el hecho cuarto del documento privado, que en parte se relaciona en la escritura, a saber: ser Marcelino y María del Carmen Suárez Moris herederos abintestato del finado Marcelino; que el nacimiento, la patria potestad y demás representaciones tiene su arranque y prueba en la inscripción en el Registro Civil, que hace fe de la filiación del inscrito y de sus modalidades—los hijos naturales reconocidos por la madre llevarán sus dos apellidos en el mismo orden o invertidos—y al no acompañarse la oportuna certificación queda sin probar que doña Fresdesvinda Moris Alvarez sea la madre de María del Carmen Suárez Moris; que la exigencia de autorización judicial para llevar a efecto la cesión a nombre de la citada menor, no es caprichosa, puesto que el activo social comprende inmuebles, ya que la fabricación de alcoholes requiere instalaciones fijas, y así se deduce además del precio señalado; que la cesión contraviniese lo pactado en la escritura de constitución de la Sociedad, en la que se convino que la «liquidación y consiguiente pago deberá hacerse en el plazo máximo de seis meses» y cómo en el documento privado se acordó que el pago se realizaría por entregas anuales de 50.000 pesetas, este plazo se prolonga hasta ocho años; que según la legislación y la jurisprudencia no corresponde a la madre natural la administración y usufructo de los bienes de la hija menor; que la transmisión de las participaciones sociales ha de hacerse forzosamente en escritura pública y las que son objeto de este recurso lo fueron en documento privado, que no se elevó en su totalidad a escritura pública ni se testimonió íntegramente, siendo así que pudieran existir cláusulas contradictorias y resolutorias que alterasen o modificasen lo transcrito; que, además, no se hace referencia a las firmas de los otorgantes; que los Códigos, Leyes y Reglamentos hablan siempre de documentos privados y no de cláusulas de tales documentos, y es sabido que las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban si por exceso u omisión se apartaren de él y no tienen valor si se hace novación del mismo; que igualmente es sabido que las cláusulas de los contratos han de interpretarse unas por otras y no es lícito a un contratante establecer la voluntad de las partes atendiendo a una determinada cláusula contractual; que el documento privado no puede producir efecto contra tercero por alterar lo pactado en la escritura pública de constitución de la Sociedad; que la adquisición de participaciones sociales por cualquier título deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, lo que no se realizó al otorgar el documento privado ni al ser en parte ratificado por la escritura pública; y que en cuanto al plazo para la transmisión a que alude el recurrente no tiene relación con el caso debatido, ya que la escritura se refiere al ejercicio de un derecho por el socio superviviente, cláusula octava, aunque se hayan permitido modificarla por lo que hace a los plazos a realizar el pago.

Vistos los artículos 164, 166 y 1.224 del Código Civil; 20 y 22 de la Ley de 17 de julio de 1953 y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1944;

Considerando que por no haber el Notario autorizante recurrido de los dos primeros defectos de la nota, las cuestiones a resolver se reducen a:

Primero.—Si es necesario que la representación legal de una hija menor de edad por la madre natural se justifique documentalmente.

Segundo.—Si para la transmisión de las participaciones sociales que corresponden a dicha hija se requiere autorización judicial.

Tercero.—Si la escritura de ratificación del documento privado de cesión vulnera el artículo 20 de la Ley, que exige escritura pública para la transmisión de participaciones sociales; y

Cuarto.—Si se debió dar conocimiento a la Sociedad de la adquisición de participaciones sociales realizada por los otros socios;

Considerando que, con arreglo al artículo 164 del Reglamento Notarial, cuando uno de los otorgantes intervenga en nombre de otro, se reseñará el documento del que surge la representación, salvo cuando ésta emane de la Ley, en que no será preciso que se justifique si le consta por notoriedad al autorizante, que es lo que ocurre en el presente caso, en el que el Notario expresa en la escritura el carácter con que interviene la compareciente como representante de su hija natural reconocida, y suple bajo su fe la necesidad de aportar la documentación justificativa de la relación materno-filial; mas como quiera que con arreglo al artículo 166 del Código Civil no se tiene por los padres la administración de los bienes de los hijos naturales si no se ha prestado la fianza correspondiente, no es suficiente la aseveración general hecha por el Notario, quien, por estar obligado a velar por el cumplimiento de todas las formalidades legales debe extremar su cuidado y celo y hacer constar expresamente el cumplimiento de esta formalidad de garantía;

Considerando que la autorización judicial que exige el artículo 164 del Código Civil se refiere exclusivamente a los supuestos en que se realice una transmisión de bienes inmuebles, circunstancia que no concurre en el presente caso, que trata de la cesión de participaciones sociales, las cuales, como todo título-valor, tienen el carácter de bien mueble, sin que el hecho de que las posibles instalaciones propiedad de la Compañía sean inmuebles afecte a la cuestión debatida por tener la Sociedad una personalidad jurídica independiente de la de los socios y las participaciones sociales de éstos, incorporadas al título, lo son en la cifra capital y no, por lo menos inmediatamente, en el patrimonio de aquélla;

Considerando que en la escritura debatida se ratifica por las partes la transmisión de participaciones sociales, contenida en un documento privado del que no se testimonian totalmente sus cláusulas, e independientemente de la relación que pueda haber entre el documento primario y el de ratificación—si hubo o no novación—, es indudable que con aquélla se ha operado una cesión en la que concurren todos los elementos esenciales para su validez, que se halla formalizada en escritura pública, según previene el último párrafo del artículo 20 de la Ley, y cuyo contenido es el que debe tenerse en cuenta exclusivamente para la inscripción en el Registro Mercantil;

Considerando que el artículo 22 de la Ley establece que cuando, por cualquier título, se adquieran participaciones sociales habrá de comunicarse la adquisición a la Sociedad para que ésta tenga conocimiento no sólo del nuevo socio, sino también del que ha dejado de serlo, formalidad que, en efecto, es obligado cumplir, aunque los cesionarios sean otros dos componentes de la misma—pues cabe que la administración no corresponda a los socios—; pero sin que la omisión de tal notificación tenga más alcance que aquel, riguroso, por cierto, que el mismo artículo 22 le confiere de que, hasta tanto no se realice aquélla, «no podrá» el nuevo socio «pretender el ejercicio de los derechos que le corresponden en la Sociedad», es decir, cabrá que ésta le desconozca antes de tenerle por tal y, por tanto, sin riesgo alguno de nulidad de los actos o acuerdos ya tomados con su consentida intervención, riesgo que, de existir, si impondría estimar como defecto la no constancia de la repetida notificación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el defecto tercero en su primera parte y revocar los demás recurridos de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1965.—El Director general, P. D., Pablo Jordán de Urries.

Sr. Registrador Mereantil de Oviedo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se declara de utilidad pública la adquisición de 114 hectáreas, 1 área y 47 centiáreas de terrenos, sitos en los polígonos 14, 15, 16 y 17 del término municipal de Marines (Valencia).

A los efectos pertinentes se hace público que el Consejo de Ministros, celebrado el día 5 de marzo de 1965, acordó declarar de utilidad pública la adquisición por el Estado y la urgente ocupación, si hubiere lugar, de 114 hectáreas, 1 área y 47 centiáreas de terrenos sitos en los polígonos número 14, 15, 16 y 17 del término municipal de Marines (Valencia), según se detalla en la siguiente relación, a los fines de instalar el acuartelamiento del Centro de Instrucción de Reclutas número 7.